

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el termino de traslado de la demanda concedido en auto anterior, venció en silencio.

2. Ahora bien, como quiera que mediante memorial radicado el 8 de noviembre de 2021 (índice 009), el demandado indicó que tiene dos hijos más menores de edad, respecto de quienes allegó los registros civiles de nacimiento, que el Despacho atendiendo a que se encuentra acreditada la existencia de otras obligaciones alimentarias de la misma naturaleza en cabeza de YORMAN ANTONIO LOBO LAZA, esto es, frente a los niños CAMILO ANDRÉS LOBO MARTÍNEZ y CAMILA LOBO MARTÍNEZ, de conformidad con lo normado en los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el artículo 600 del C.G.P., disminuirá el embargo decretado en auto de 27 de agosto de 2019 al **16.6666%**, Líbrese comunicación al pagador del demandado, dando alcance al oficio No. 3388 de 11 de septiembre de 2019. **Ofíciase como corresponda.**

3. Conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige los autos emitidos el 9 de diciembre de 2021 y 10 de mayo de 2022, por lo que para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el nombre correcto del demandado es YORMAN ANTONIO LOBO **LAZA.**

4. Así las cosas, y como quiera que dentro del término de traslado de la demanda el señor YORMAN ANTONIO LOBO LAZA no presentó excepciones de mérito en contra de las pretensiones, ni pagó la suma contenida en el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019; en consecuencia, de conformidad con lo normado en los artículos 431 y 422 del Código General del Proceso, lo procedente es seguir adelante con la ejecución atendiendo lo previsto en inciso segundo del artículo 440 ídem.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

4.1. SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

4.2. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4.3. PRACTICAR la liquidación del crédito como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M/cte. Por Secretaría LIQUÍDENSE.

5. Una vez practicada la liquidación de costas, por secretaría proceda ENVIAR el presente asunto a los Jueces de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 de 13/09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b9521f793bc9c489a39e9dcae7fb44bf50b8df356b342f3781c978303befc4**

Documento generado en 12/09/2022 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>